



00052936

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

22 SET. 2011

HORA: 15:244

ANEXOS: _____

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 22 de septiembre de 2011

**Quincuagésima Sexta Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente.**

Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos al Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa de Ley de deroga el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, previsto y sancionado por el artículo 228 del Código Penal para el Estado de Querétaro, conforme a la siguiente:**

Exposición de motivos

1. Que el Derecho Penal, como instrumento de control social del Estado, debe ser utilizado para sancionar conductas antisociales cuya lesividad es tal que no pueden tolerarse, pero que además, de ser sancionadas por otras formas jurídicas, no encontrarían una adecuada represión, que además repercutiera en su finalidad preventiva.
2. Así, al Derecho Penal entendido como la Última Ratio, sólo debe acudir cuando otras formas jurídicas de control de conductas lesivas han demostrado su incapacidad para atender una problemática determinada con la adecuada severidad para desalentar su comisión, pues en caso contrario, la maquinaria punitiva del Estado perdería su efectividad, al distraerse en la persecución y sanción de conductas que no son merecedoras de una sanción penal, ya sea por su escasa capacidad de

lesión a los bienes jurídicos tutelados o bien, por tratarse de conductas generadoras de conflictos que pueden ser sancionados a través de otras medidas jurídicas de mayor efectividad y sin abusar en la utilización del *ius puniendi*, pues ello finalmente derivaría en su deslegitimación.

3. Que en nuestro sistema jurídico es común la práctica de sancionar conductas no generadoras de resultados concretos en la realidad, a través de tipos penales a los que se denomina "delitos de peligro". Tal es el caso del delito previsto y sancionado por el artículo 228 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que de manera general, sanciona a quien maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción.
4. Que este tipo penal se encuadra en los llamados "delitos de peligro abstracto", en los que resulta innecesaria la comprobación del supuesto peligro en que se coloca el bien jurídico tutelado, en este caso representado por la seguridad del tránsito de vehículos, pues ese peligro se presupone por la propia conducta, que se considera en sí misma peligrosa.
5. Que la seguridad del tránsito de vehículos es de un evidente interés para los legisladores queretanos y por ello ha sido objeto de una amplia regulación, modificándose en varias ocasiones la protección al bien jurídico tutelado: primero, criminalizando la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, y sustancias volátiles inhalables, con sanción privativa de la libertad; posteriormente, permitiendo que la pena de prisión sea alternativa a la de trabajos en favor de la comunidad; y, finalmente, a través de una regulación

administrativa que sanciona dicha conducta con multa, trabajos a favor de la comunidad o arresto.

6. Que en ese sentido, ésta última reforma a la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, satisface la necesidad de tutela de la conducta antisocial antes referida, otorgando a la autoridad las herramientas necesarias para sancionar a quien, contraviniendo la disposición legal y su obvio deber de cuidado, conduzca un vehículo de motor mostrando síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas o al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.
7. Que este Poder Legislativo, al aprobar las disposiciones legales aludidas, consideró que las mismas tienen como propósito fundamental preservar la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas, con un enfoque a la vez preventivo y correctivo, que permitirá permear de manera paulatina entre la sociedad, la responsabilidad que implica la conducción de vehículos de motor y la grave irresponsabilidad que significa conducir cuando se han ingerido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes y otras sustancias tóxicas.
8. Que en ese sentido, las sanciones a que se harán acreedores quienes conduzcan vehículos en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas o al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, son ejemplares, pues quienes incurran en tal conducta podrán elegir entre las siguientes sanciones: realización de trabajos a favor de la comunidad, en un término no menor a doscientas horas, arresto hasta por treinta y seis horas o multa

de hasta doscientos días de salario mínimo, misma que no será sujeta al descuento del 50% por pago oportuno que señala la propia Ley.

9. Que aunado a las sanciones administrativas, se verán involucrados en los trámites atinentes al aseguramiento de un vehículo por parte de las autoridades de tránsito estatal o municipal, según corresponda, pues, en todo caso, el vehículo será remitido al corralón, donde el infractor deberá acreditar la propiedad del mismo y pagar los días de encierro, antes de poder recuperarlo.

10. Que no debe perderse de vista que, en muchas ocasiones, la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes y otras sustancias tóxicas, no sólo se manifiesta como una proyección de peligro para la seguridad del tránsito de vehículos, sino que, en forma tangible, se convierte en un factor determinante en la comisión de hechos que lesionan bienes jurídicos tutelados de gran valía, como la vida, la salud y el patrimonio de las personas.

11. Que en ese sentido, el Código Penal del Estado de Querétaro, al precisar el cúmulo de conductas constitutivas de delito y que pudieran estar directamente relacionadas con el tema de la conducción de vehículos bajo el influjo de cualquier sustancia que afecte la capacidad de atención y reacción del conductor, considera no sólo su adecuada sanción, sino también la restricción de beneficios propios del delito correspondiente, cuando se ve involucrado el consumo de alcohol o sustancias tóxicas.

12. Así, encontramos que el artículo 76 del Código Sustantivo de la materia prevé una sanción de dos a ocho años de prisión, de veinte a doscientos días multa y suspensión o inhabilitación para ejercer la actividad que motivo el hecho, a quien prive de la vida a una persona, en la circunstancia de conductor un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos.

13. Que, por su parte, los artículos 77 y 78 del Código Penal referido, prevén beneficios para quienes cometan delitos culposos, mismos que no son aplicables cuando el autor del hecho se encontrará, al momento de su comisión, en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

14. Que de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que conservar la tutela penal sobre la conducta consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes y otras sustancias tóxicas, no solo resulta innecesario, sino además contrario a la tendencia cada vez más pujante de descriminalizar conductas que encuentran una adecuada sanción en otros instrumentos legales, distintos del Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado respetuosamente someto al Pleno de esta Soberanía, la siguiente:



**INICIATIVA DE LEY DE DEROGA EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO
228 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo Único: Se deroga el Capítulo II del Título Segundo, Sección Tercera, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro, así como el numeral que contiene, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 228.- (DEROGADO)


Transitorio

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Santiago de Querétaro, Qro., veintidós de septiembre de dos mil once.

Atentamente

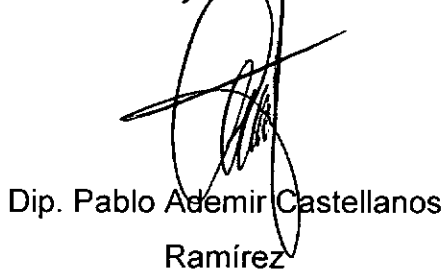
**Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI
Legislatura del Estado de Querétaro**



Dip. Marcos Aguilar Vega



Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos



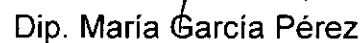
Dip. Pablo Ademir Castellanos
Ramírez



Dip. Adriana Cruz Domínguez




Dip. Leon Enrique Bolaño Mendoza



Dip. María García Pérez



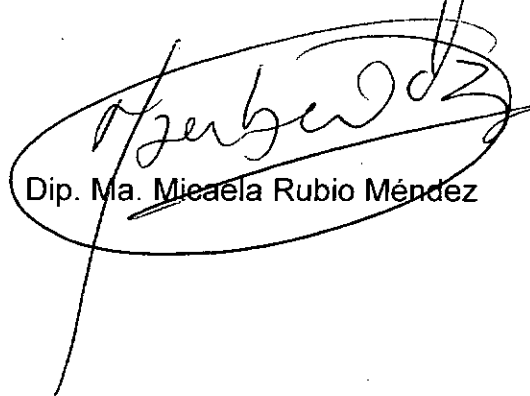
Dip. Salvador Martínez Ortiz



Dip. Luis Antonio Rangel Méndez



Dip. Juan Fernando Rocha Mier



Dip. Ma. Micaela Rubio Méndez

La presente hoja de firmas es parte integral del documento donde consta la **“Iniciativa de Ley de deroga el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, previsto y sancionado por el artículo 228 del Código Penal para el Estado de Querétaro”** presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado.